



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00063-00
DEMANDANTE: RAUL FERNANDO ARENAS MORA e ISMELDA SUÁREZ ALVARADO.
DEMANDADOS: LUISA CLEOFELINA SILVA MENDOZA y OTROS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **RAUL FERNANDO ARENAS MORA e ISMELDA SUÁREZ ALVARADO** contra **LUISA CLEOFELINA SILVA MENDOZA, CIRO ANTONIO CIRO MENDOZA y ANA ROSA SILVA MENDOZA** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS de PEDRO LEÓN SILVA MENDOZA**, contra **sus HEREDEROS INDETERMINADOS** y contra **GONZALO SILVA y ROSELIA SILVA** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CAMPO ELÍAS SILVA MENDOZA**, contra **sus HEREDEROS INDETERMINADOS** y contra **las DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios del predio denominado "LAS PIEDRAS", que se segrega del predio de mayor extensión denominado "LAS ARENAS o LOS MEDIOS", identificado don folio de matrícula inmobiliaria No.321-4619 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto 806 de 2020, aunado a los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. En relación a la legitimación por pasiva se advierte en primer lugar que no se acreditó el fallecimiento de los titulares de derechos reales PEDRO LEÓN SILVA MENDOZA y CAMPO ELÍAS SILVA MENDOZA, pues recuérdese que desde la expedición de la Ley 92 de 1938 hoy Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona es el registro civil de defunción, particular que resulta indispensable para dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., esto es dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados.

Ello con fundamento en el artículo 106 del mencionado decreto que dispone, "ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".

Aunado a ello, la parte demandante debe acreditar la calidad en que son convocados los señores **LUISA CLEOFELINA SILVA MENDOZA, CIRO ANTONIO CIRO MENDOZA, ANA ROSA SILVA MENDOZA, GONZALO SILVA y ROSELIA SILVA**, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, en atención a lo previsto en el artículo 85 C.G.P, pues no basta la sola enunciación de su calidad de herederos como se aduce en el hecho décimo sexto, manifestación que debe ser excluida quedando suplida con la prueba documental que se aporte.

Sobre el punto, se resalta que en el caso particular no resulta acertado incoar una demanda sin probar la calidad en que se convoca el extremo pasivo, si bien se allegan unas respuestas de algunas registradurías municipales donde manifiestan la negativa de expedir ciertos registros, es de resorte exclusivo de la parte interesada indagar previamente donde reposan los referidos documentos, quien puede acudir ante la Superintendencia de

Notariado y Registro o Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conocer la información requerida.

2. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- En el libelo genitor debe aclararse el apellido de unos de los demandados toda vez que se identifica como “CIRO ANTONIO CIRO MENDOZA”.
- De las pretensiones debe excluirse la enumerada como segunda, toda vez, que este proceso no tiene como finalidad sanear predios colindantes al inmueble objeto de usucapión y esta información de resultar necesaria debe integrar el acápite de hechos.
- En algunos hechos se refiere a la posesión ejercida con anterioridad a la desplegada por los demandantes sobre el predio denominado “LAS PIEDRAS”, incluso se mencionan todas las personas que han poseído el inmueble objeto del proceso, indicando el tiempo de la misma, supuestos fácticos que no cuentan con una pretensión que los avale.

Por tanto, no hay claridad si la parte accionante pretende argumentar una suma de posesiones entre la señora ISABEL ALVARADO VIUDA DE SUÁREZ y los demandantes, pues si ello es así debe informarlo expresamente en las pretensiones, y de no serlo debe excluir del supuesto fáctico la posesión de las nombradas personas y referir exclusivamente la de los actores.

- Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P., particular que debe advertirse en los hechos 5º, 6º y 17.

Aunado a ello, los hechos deben evitar contener manifestaciones repetitivas como ocurre con los enumerados como 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, al referirse a los actos posesorios de los demandantes, supuesto que debe redactarse como se indicó en precedencia.

- En el supuesto fáctico deben adicionarse los linderos actuales del predio de mayor extensión, pues en el hecho noveno se describen los estipulados en la Escritura Pública No. 55 que data de 1979, debiendo guardar correspondencia con el dictamen pericial que se incorpore.
- El hecho 17 hace referencia al hecho primero, pero en este no se identifica el predio objeto de usucapión, además los linderos mencionados no cuentan con prueba documental en que se soporte y se reitera que este proceso no tiene como finalidad establecer áreas, ni linderos de los demás poseedores del predio de mayor extensión, solamente resulta necesario sobre el particular la información que seguidamente se reseñara.
- Es del caso informar que no resulta procedente el aviso a la procuraduría general de la nación, toda vez que el Decreto 2303 de 1989 que consagraba tal requisito fue derogado por el artículo 626, literal c), C.G.P.

3. Analizados los anexos, particularmente el contenido del poder se encuentra que media un poder inicial otorgado por los demandantes al profesional del derecho ANDRÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, acompañado de una sustitución al abogado MIGUEL ÁNGEL ROJAS NIÑO quien ahora impetra la demanda.

Analizados dichos poderes, advierte el Despacho que no es viable reconocer personería adjetiva, toda vez que el extremo pasivo referido en el mandato inicial no coincide con las partes aquí convocadas, y en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además debe mediar plena identidad con lo plasmado en la demanda.

Sobre el particular, se informa que ante la necesidad de conferir un nuevo poder, si este se otorga en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, debe acreditarse que fue enviado desde el correo electrónico de los poderdantes, pues de no ser así, resulta necesario se incorpore con nota de presentación personal.

4. Aunado a ello se evidencia que el levantamiento topográfico allegado no cumple con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial.

Adicionalmente, por pretenderse una cuota parte de un inmueble resulta necesario que el dictamen pericial que se incorpore sea completo, contentivo de levantamientos topográficos junto a las memorias descriptivas donde se identifique plenamente el predio de mayor extensión, el de menor extensión (objeto de usucapión) y el correspondiente al remanente una vez segregada la cuota parte objeto del proceso, indicando el área de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, pues recuérdese el contenido del artículo 16, párrafo 1º de la Ley 1579 de 2012, así:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial...”.

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por **RAUL FERNANDO ARENAS MORA e ISMELDA SUÁREZ ALVARADO** contra **LUISA CLEOFELINA SILVA MENDOZA, CIRO ANTONIO CIRO MENDOZA y ANA ROSA SILVA MENDOZA** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS de PEDRO LEÓN SILVA MENDOZA**, contra **sus HEREDEROS INDETERMINADOS** y contra **GONZALO SILVA y ROSELIA SILVA** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CAMPO ELÍAS SILVA MENDOZA**, contra **sus HEREDEROS INDETERMINADOS** y contra **las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo

las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería adjetiva al Doctor MIGUEL ANGEL ROJAS NIÑO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **10 de agosto de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Suaita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323b51f132b3f2427aee838dd7c1ee38148f1b182bede095b2cd2b37d68c448c

Documento generado en 09/08/2021 06:11:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>